

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.- 28 de octubre de 2020.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional los escritos presentados por el Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante “ISSFA”) los días 16 y 31 de julio de 2018, 15 de octubre de 2018, 15 de enero de 2019, 17 de abril de 2019 y 20 de enero de 2020, y por Amparito Del Cisne Villa Torres el 18 de febrero y 15 de agosto de 2019. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, **CONSIDERA:**

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de marzo de 2016, María Teresita del Carmen Toledo Ridder y Margoth del Carmen Mora Narváez, por sus propios derechos y por los que representan en calidad de procuradoras comunes de cincuenta y dos pensionistas del ISSFA, presentaron acción por incumplimiento del artículo 72 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Las accionantes solicitaron que la Corte ordene que el ISSFA reanude el pago de las pensiones que les corresponde recibir por concepto de montepío por orfandad, en razón de su condición de hijas solteras de militares fallecidos antes del 9 de marzo de 1959. La acción dio origen en la Corte Constitucional a la causa N.º 8-16-AN.
2. **El 10 de enero de 2018**, la Corte emitió la sentencia N.º 1-18-SAN-CC, en la que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las accionantes y dispuso:

3.1¹ Que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, restablezca la pensión por montepío que les corresponda, desde la emisión de la sentencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 72 y 108 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 995, de 07 de agosto de 1992, a las siguiente accionantes [...] [Medida de restitución del derecho]²

¹ La numeración corresponde a aquella contenida en la parte resolutive de la sentencia.

² Toledo Ridder María Teresita del Carmen, Mora Narváez Margoth del Carmen, Mier Luna Nelly Esperanza, Sola Silva Bertha Beatriz, Bacuilima Urgilés Laura Blanca, Alvarado Álvarez Zoila Tarcila, López Cárdenas Teresita de Jesús, López Cárdenas Ilda Alicia, López Cárdenas Lilia Leonor, Vanegas Muñoz Guadalupe América, Aviles Montero María Magdalena, Gómez Yungan Emith Giovanna, Cabrera Jaramillo María Dolores, Bustos Robalino María Inés, Bustos Rabaleño María Alicia, Peñafiel Villarreal Rosa Amelia, Sánchez Quinteros Carlota Susana, Salazar Galarza Nelly Rocío, Reyes Cunalata María Julia Vargas Bastidas Gladys Irene, Ruilova Oquendo Eugenia Astrid, Pantoja Sanabria Luz América, Reyes Cunalata Rita Cecilia, Herrera Medina Norma Cecilia, Burbano Hernández Elsa Mercedes, Rueda Santacruz María Casandra, Arias Guerrero María Susana, Ortega Altamirano Carmela Lucila, Chiriboga Fraga Laura Fabiola, Riera Morales Grace del Carmen, Juelas Torres Jenny Flor, Zurita Zaldumbide Martha Susana, García Luango Melida Margoth, Zurita Zaldumbide María Cristina, Orellana Malo Martha Marlene, Navarrete Boada Lucinda, Dora Carvajal María Consuelo, Aguirre Valencia Rosa

3.2. *Respecto de las ciudadanas Amaya Bravo Luz María; González Brito María del Pilar, Daza Carvajal Martha Susana; el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, determine si deben continuar con el pago del montepío, conforme el contenido integral esta sentencia, lo cual deberá ser informado a esta Corte en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación con la presente sentencia. [Primera disposición]*

3.3. *Disponer que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas informe trimestralmente de manera documentada a la Corte Constitucional respecto a la restitución de los derechos de las referidas ciudadanas. [Segunda disposición]*

3.4. *Declarar que los efectos de la presente sentencia son *íter communis*. [Tercera disposición]*

3. El 19 de junio de 2018, mediante auto, la Corte inició la fase de seguimiento de la sentencia N.º 1-18-SAN-CC y determinó que: i) no es posible establecer el grado de cumplimiento de la medida de restitución del derecho, ii) El ISSFA cumplió parcialmente la disposición consistente en determinar la situación de 3 accionantes, por cuanto no remitió información sobre la situación de Martha Susana Daza Carvajal, iii) El ISSFA no cumplió con la disposición de informar sobre el cumplimiento de la sentencia y, iv) pese a que el ISSFA informó sobre la notificación con la sentencia a terceros en situación similar a la de las accionantes, no se evidenció que dichos terceros estén recibiendo las correspondientes pensiones de montepío por orfandad.
4. En el mismo auto, la Corte dispuso al ISSFA que: i) remita información sobre el pago de pensiones a las accionantes, ii) remita un informe sobre los procesos realizados para reanudar el pago de pensiones en beneficio de terceros, iii) publique un extracto de la sentencia, tanto en su portal web como en la sede principal de la institución y, iv) analice el caso de María Isabel Minchalo Álvarez, que pese a no ser accionante solicitó beneficiarse de lo determinado en la sentencia –en virtud del efecto *inter comunis*–. Por último, la Corte dispuso que Martha Susana Daza Carvajal presente documentación que respalde su derecho a percibir pensiones de montepío por orfandad.
5. Con posterioridad a la emisión del auto de 19 de junio de 2018, la Corte recibió la siguiente documentación relacionada con la causa:

a. Los días 16 y 31 de julio de 2018, 15 de octubre de 2018, 15 de enero de 2019, 17 de abril de 2019 y 20 de enero de 2020, el Director General del ISSFA

Elvía, Romero Torres Elsa Beatriz, Montalvo Játiva María Inés Piedad, Mora Torres Aída Mercedes, Yépez Viteri Silvia Emperatriz, Freiré Porras Myrian Yolanda, Tamayo Carrillo Susana del Carmen, Guaygua Tipanluisa Mariana de Jesús, Dávila González Edith Consuelo, Bastidas Ruiz Luz María, Bastidas Ruiz Laura Matilde Pacheco Aguilera Elba Catalina, Páez Olmedo Lidia Honorina.

informó a la Corte sobre el estado de cumplimiento de las medidas de reparación contenidas en la sentencia.

b. Los días 18 de febrero y 15 de agosto de 2019, Amparito Del Cisne Villa Torres solicitó a la Corte que disponga el pago de las pensiones que dejó de percibir desde que el ISSFA suspendió el mismo hasta que se reanudó el pago por efecto de la sentencia N.º 001-18-SAN-CC. La remitente compareció en calidad de tercera afectada que se acoge a lo resuelto en sentencia en virtud del efecto *inter comunis*.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).
7. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificarlas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Cumplimiento de sentencia

8. Como se desprende de los antecedentes, en la sentencia N.º 1-18-SAN-CC la Corte emitió medidas de reparación cuyo cumplimiento debe ser verificado. A continuación la Corte analiza el estado de cumplimiento de cada medida.

Medida de restitución del derecho

9. La Corte ordenó que el ISSFA restablezca el pago de las pensiones de montepío por orfandad a 50 de las 52 accionantes, cuyos nombres se especificaron en la sentencia. Según lo dispuesto, el pago debió reanudarse desde la fecha de emisión de la sentencia –el 10 de enero de 2018–.
10. En auto de 19 de junio de 2018, la Corte determinó que no se podía establecer el grado de cumplimiento de la medida de restitución del derecho y dispuso que el ISSFA presente información al respecto en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación del auto – el 20 de julio de 2018 ³–.

³ Conforme se desprende de la razón de notificación que consta a fojas 3589 del expediente constitucional.

11. El 31 de julio de 2018, dentro del término conferido para el efecto, el Director General del ISSFA informó que se reanudó el pago de pensiones de montepío por orfandad a 45 de las 50 accionantes beneficiarias de la medida. Asimismo, remitió un cuadro explicativo con el detalle de las razones por las que no se reanudó el pago de pensiones a las 5 accionantes restantes.
12. Respecto a las 45 accionantes para las que se reanudó el pago de pensiones, el sujeto obligado remitió sendos acuerdos en los que se “*da de alta*” a cada accionante como pensionista de montepío –esto es, se reanuda el pago de las pensiones correspondientes–. En adición, junto a cada acuerdo, el remitente adjuntó el rol de pago correspondiente al mes posterior a la fecha de suscripción del respectivo acuerdo. En los roles se detalla el valor de la pensión que se cancela a cada accionante y, en la mayoría de casos, el valor de la liquidación realizada por concepto de las pensiones adeudadas desde la sentencia emitida por la Corte Constitucional.
13. Del análisis de la información remitida por el sujeto obligado se desprende que el ISSFA cumplió con su obligación de reanudar el pago de las pensiones de montepío por orfandad respecto a 45 de las 50 beneficiarias de la medida. Ahora bien, dentro del grupo de 45 beneficiarias para las que se reanudó el pago, la Corte evidencia que en los casos de Martha Susana Zurita Zaldumbide, María Cristina Zurita Zaldumbide, Zoila Tarcila Alvarado Álvarez, Norma Cecilia Herrera Medina y Eugenia Astrid Ruilova Oquendo los roles de pago no especifican valores por concepto de las pensiones adeudadas a partir de la emisión de la sentencia; esto, pese a que en todos los casos tanto el acuerdo como el rol de pago tienen fecha posterior a la sentencia, con al menos dos meses de diferencia.
14. La falta de información sobre el pago de las pensiones adeudadas desde la emisión de la sentencia impide a la Corte constatar el cumplimiento de la medida sub examine, respecto del caso de las accionantes identificadas en el párrafo precedente.
15. Ahora bien, respecto al grupo de 5 accionantes sobre las que el ISSFA informó no haber suscrito acuerdos para reanudar el pago de pensiones, el propio sujeto obligado presentó un cuadro explicativo en el que se detallan las razones por las que, en cada caso, no se reanudó el pago. En resumen, el ISSFA manifestó que en dos casos las accionantes fallecieron, en dos el pago está pendiente hasta que las accionantes “*pasen supervivencia*”⁴ y se actualice la base de datos, y en un último caso el pago está pendiente hasta que se suscriba la notificación del correspondiente acuerdo.
16. Al respecto, en el caso de Carmen Lucila Ortega Altamirano y Jenny Flor Juelas Torres, las dos accionantes fallecidas, el propio ISSFA informó que la fecha de

⁴ De acuerdo a la información expuesta en el portal web oficial del ISSFA (23 de enero de 2020), el proceso de “supervivencia” es uno en el que se solicita a todos los pensionistas que de forma anual realicen un trámite en línea para informar al ISSFA que no han muerto y que, en consecuencia, no se ha extinguido su derecho a recibir pensiones.

fallecimiento es 2 de febrero de 2018, en el primer caso, y 7 de marzo de 2018, en el segundo. En ambos casos, la Corte evidencia que la fecha de fallecimiento es posterior a la emisión de la sentencia y que, en consecuencia, es menester liquidar las pensiones que se generaron en vida de las accionantes y realizar los pagos a los que haya lugar en favor de sus respectivos herederos.

17. Por otro lado, respecto a la accionante Edith del Consuelo Dávila Gonzales, con quien se informó que se encontraba pendiente la suscripción de la notificación del acuerdo, la Corte evidencia que en el escrito remitido por el ISSFA el 15 de enero de 2019, que incluye un listado de las personas a las que se pagó pensiones en diciembre de 2018 –fruto de la sentencia–, se detalla un pago realizado a la accionante. Asimismo, del detalle contenido en el listado se evidencia que se reanudó el pago de pensiones a la accionante desde octubre de 2018. Ahora bien, de la información remitida por el sujeto obligado no se desprende que se hayan pagado a la accionante las pensiones generadas desde la fecha de emisión de la sentencia, en enero de 2018, hasta la reanudación del pago de pensiones, en octubre de 2018.
18. Por último, respecto a las accionantes María Dolores Cabrera Jaramillo y Melida Margoth García Luango, sobre quienes se informó que se encontraba pendiente la reanudación del pago de pensiones hasta que las accionantes “*pasen supervivencia*” y se actualice la base de datos, la Corte no evidencia que el sujeto obligado haya proporcionado información adicional, ni que se haya reanudado el pago de pensiones a las accionantes hasta diciembre de 2019 – último mes respecto del que el ISSFA presentó información –.
19. En virtud de lo expuesto, la Corte evidencia el cumplimiento parcial de la medida sub examine, quedando pendiente:
 - a. La verificación del pago de las pensiones adeudadas desde la emisión de la sentencia hasta la reanudación del pago respecto de 6 accionantes;
 - b. La liquidación y pago de las pensiones generadas hasta el fallecimiento de 2 accionantes; y,
 - c. La verificación de la reanudación del pago de pensiones respecto de 2 accionantes.

Primera disposición de la sentencia

20. La Corte ordenó que el ISSFA determine si las accionantes Luz María Amaya Bravo, María del Pilar González Brito y Martha Susana Daza Carvajal tienen derecho a que se reanude en su beneficio el pago de pensiones de montepío por orfandad; esto, bajo las consideraciones contenidas en la sentencia y en base al mismo razonamiento que se utilizó para ordenar la medida rehabilitación del derecho en beneficio de 50 accionantes. En adición, la Corte dispuso al ISSFA que,

en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia –el 18 de enero de 2018⁵–, informe acerca del cumplimiento de la disposición.

21. Al respecto, el 19 de junio de 2018, la Corte determinó que la disposición fue ejecutada parcialmente, en tanto el ISSFA había informado que se reanudó el pago de pensiones en beneficio de Luz María Amaya Bravo y María del Pilar González Brito, por haberse constatado que tenían derecho para el efecto, pero manifestó que respecto a Martha Susana Daza Carvajal no se encontró información que permita identificar su situación. En concordancia, la Corte dispuso que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto 20 de julio de 2018⁶, Martha Susana Daza Carvajal “*remita información para comprobar que ha sido reconocida como beneficiaria de la pensión de montepío por orfandad*”.
22. Una vez fenecido el término conferido para el efecto, la Corte no ha recibido información relacionada a si Martha Susana Daza Carvajal ha sido reconocida como beneficiaria. Por lo cual la Corte insiste al ISSFA en el cumplimiento de esta disposición y de ser el caso, certifique que Martha Susana Daza Carvajal consta o no entre las beneficiarias de la pensión de montepío por orfandad registradas por esta institución.
23. En virtud de lo expuesto, la Corte no evidencia que la disposición sub examine fue cumplida integralmente.
24. Ahora bien, respecto a Luz María Amaya Bravo y María del Pilar González Brito, pese a que la Corte evidencia que se reanudó el pago de pensiones, no existe información suficiente para saber si se liquidaron y pagaron las pensiones generadas entre la fecha en que se emitió la sentencia y la fecha en que se reanudó el pago.

Segunda disposición de la sentencia

25. La segunda disposición ordena que el ISSFA informe trimestralmente a la Corte respecto a la restitución del derecho a las accionantes.
26. Al respecto, en auto de 19 de junio de 2018, la Corte constató que el ISSFA no informó oportunamente sobre el cumplimiento de la disposición, y reiteró al sujeto su obligación de informar a la Corte trimestralmente.
27. Con posterioridad a la emisión del auto de 19 de junio de 2018, el ISSFA presentó informes a la Corte en julio de 2018, octubre de 2018, enero de 2019, abril de 2019 y enero de 2020. Esto es, cumplió con presentar informes trimestrales, con excepción de los informes que debieron ser presentados en julio, octubre de 2019 y

⁵ Conforme se desprende de la razón de notificación que consta a fojas 3536 del expediente constitucional.

⁶ Conforme se desprende de la razón de notificación que consta a fojas 3589 del expediente constitucional.

en abril de 2020. En los referidos informes, el ISSFA remitió a la Corte un listado en el que constan todas las personas a las que se reanudó el pago de pensiones, incluyendo aquellas beneficiarias del efecto *inter comunis*, junto con el detalle de los valores pagados en el mes del informe a cada beneficiario y un cálculo global de todo lo pagado por este concepto desde la emisión de la sentencia.

28. Ahora bien, respecto a la presentación de informes, la Corte evidencia que salvo los casos de las diez accionantes para las que no fue posible verificar el cumplimiento integral de la medida de rehabilitación del derecho, la remisión de información periódica a la Corte carece de objeto, toda vez que se verificó el cumplimiento integral de la medida. En ese sentido, la Corte considera que, en el futuro, el ISSFA debe informar exclusivamente sobre lo que se solicite en la parte resolutive del presente auto, y con la frecuencia que allí se indique.

Tercera disposición de la sentencia

29. La Corte, en la tercera disposición confiere a la sentencia el efecto *inter comunis*. Esto es, dispone que se reanude el pago de las pensiones de montepío por orfandad a todas aquellas personas que, sin ser accionantes en la causa, se encuentran en igual situación que las accionantes –respecto a la suspensión del pago de sus pensiones–.
30. Al respecto, en auto de 19 de junio de 2018, la Corte constató que, si bien el ISSFA informó haber realizado gestiones para contactar a las personas que deben beneficiarse de la sentencia, no respaldó dicha afirmación con documentación debidamente certificada. Asimismo, determinó que el ISSFA omitió detallar el nombre de las personas que mencionó haber identificado y de aquellas respecto de las que informó haber suscrito acuerdos. Por último, la Corte determinó que el ISSFA omitió explicar por qué, de acuerdo a la información remitida, existen menos acuerdos suscritos y pensiones pagadas que beneficiarias identificadas.
31. En el propio auto de 19 de junio de 2018, la Corte dispuso al ISSFA que: i) remita un informe sobre los procesos realizados para reanudar el pago de pensiones en beneficio de los terceros que deben beneficiarse de la sentencia, ii) publique un extracto de la sentencia, tanto en su portal web como en la sede principal de la institución, y iii) analice el caso de María Isabel Minchalo Álvarez, quien solicitó a la Corte acogerse a los beneficios de la sentencia en virtud del efecto *inter comunis*.

Informe sobre gestiones para localizar a las beneficiarias

32. Respecto a lo primero, en su escrito de 31 de julio de 2018, el Director General del ISSFA dio a conocer el reporte de llamadas y correos electrónicos empleados para contactar a las personas identificadas como potenciales beneficiarios de la sentencia. Adicionalmente, informó que en relación con el grupo de pensionistas a las que no se pudo ubicar, se dispuso que la Dirección de Bienestar Social del ISSFA continúe con gestiones de búsqueda y localización.

33. En virtud de la información remitida por el sujeto obligado, la Corte evidencia que el ISSFA ha realizado las gestiones pertinentes para ubicar y contactar a las personas que, sin ser accionantes en la causa, deben beneficiarse de la sentencia en virtud del efecto *inter comunis*.

Publicación de extracto de la sentencia

34. Respecto a lo segundo, en su escrito de 31 de julio de 2018, el Director General del ISSFA reportó mediante fotografías y capturas de pantalla que el extracto de la sentencia fue publicado en el sitio web institucional e impreso en un banner que se ubicó en las instalaciones del ISSFA, en los términos que dispuso la Corte.
35. De la información remitida se desprende que el ISSFA cumplió con su obligación de realizar las publicaciones dispuestas por la Corte. Asimismo, se desprende que con las publicaciones las potenciales beneficiarias de la sentencia tuvieron la posibilidad de conocer lo resuelto en sentencia y reclamar la restitución de su derecho –en caso de que no se haya reanudado el pago de pensiones en virtud de las gestiones de localización y contacto realizadas directamente por el ISSFA–.

Informe sobre el caso de María Isabel Minchalo Álvarez

36. Respecto a lo tercero, en su escrito de 31 de julio de 2018, el Director General del ISSFA remitió copias certificadas de los roles de pago correspondientes a los pagos realizados en beneficio de María Isabel Minchalo Álvarez durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018. Del rol de pago correspondiente al mes de abril se desprende que se liquidó y pagó en beneficio de María Isabel Minchalo Álvarez el valor correspondiente a las pensiones generadas desde la fecha de emisión de la sentencia.
37. De la información remitida por el ISSFA se desprende que María Isabel Minchalo Álvarez se encuentra percibiendo la pensión de montepío por orfandad.

Sobre el estado actual de la disposición contenida en sentencia

38. En adición a la información presentada el 31 de julio de 2018, respecto al cumplimiento de la sentencia con efecto *inter comunis*, en sus informes trimestrales de octubre de 2018, enero de 2019, abril de 2019 y enero de 2020, el ISSFA informó sobre el progresivo crecimiento en el número de acuerdos aprobados por la Junta de Calificación de Prestaciones, de acuerdos notificados a los beneficiarios y de pensiones efectivamente pagadas. Del último escrito, presentado el 20 de enero de 2020, se desprende que se aprobaron 1026 acuerdos, se notificaron 926 y se pagaron 926 pensiones –en diciembre de 2019–.
39. Ahora bien, pese a que en los listados remitidos por el ISSFA se detalla el nombre de cada una de las beneficiarias, junto con el detalle de la pensión que recibió en el mes en que se informa, la Corte no tiene constancia de que el ISSFA haya cancelado

las pensiones generadas entre la fecha en que se emitió la sentencia y la fecha en que se reanudó el pago de las pensiones en cada caso.

40. En virtud de lo expuesto, la Corte no evidencia que la disposición sub examine haya sido ejecutada integralmente.

Solicitud de Amparito del Cisne Villa Torres

41. Por último, los días 18 de febrero y 15 de agosto de 2019, Amparito Del Cisne Villa Torres solicitó a la Corte que disponga el pago de las pensiones que dejó de percibir desde que el ISSFA suspendió el pago de las pensiones hasta que se reanudó el pago por efecto de la sentencia N.º 001-18-SAN-CC. La remitente alegó que la Corte debe ordenar la reparación integral de los daños causados a los titulares de derechos vulnerados –lo que en el caso, según afirma, implica el pago de las pensiones que las afectadas dejaron de percibir–. La remitente compareció en calidad de tercera afectada que se acoge a lo resuelto en sentencia en virtud del efecto *inter comunis*.
42. Al respecto, la Corte considera que en la sentencia que se ejecuta, estableció expresamente que el pago de las pensiones deberá hacerse desde la fecha de emisión de la sentencia y que, en consecuencia, la solicitud formulada por la remitente excede el ámbito de competencia de la Corte en fase de seguimiento. Esto último, bajo la consideración de que, en atención al principio de preclusión procesal, la Corte no tiene competencia para reformar el contenido de una sentencia constitucional en fase de seguimiento –a no ser que se trate del caso en que se emite una medida de reparación equivalente, por haberse constatado la imposibilidad de ejecución o inutilidad de la medida contenida en sentencia–.
43. Bajo esta línea, esta Corte niega la solicitud presentada por Amparito del Cisne Villa Torres por ser improcedente.

IV. Decisión

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 3.3 y 3.4 de la sentencia.
2. Disponer que el ISSFA, en el término de 60 días contados a partir de la notificación del presente auto:
 - i. Informe a la Corte respecto a los pagos realizados a las accionantes Martha Susana Zurita Zaldumbide, María Cristina Zurita Zaldumbide, Zoila Tarcila Alvarado Álvarez, Norma Cecilia Herrera Medina, Eugenia Astrid Quilosa Oquendo, Edith del Consuelo Dávila Gonzales, Luz María Amaya Bravo y María del Pilar González Brito por concepto de las pensiones adeudadas desde la emisión de la sentencia N.º 001-18-SAN-CC hasta la reanudación efectiva, en

cada caso, del pago de las pensiones de montepío por orfandad. En caso de no haberse liquidado o pagado el valor de las pensiones generadas en el referido período, el ISSFA deberá exponer en su informe las justificaciones a las que haya lugar.

ii. Liquide el valor de las pensiones de montepío por orfandad generadas en beneficio de Carmen Lucila Ortega Altamirano y Jenny Flor Juelas Torres, desde la emisión de la sentencia N.º 001-18-SAN-CC hasta el fallecimiento de cada una de las accionantes, y realice el pago correspondiente en beneficio de sus herederos. Al cabo del término conferido para el efecto, el ISSFA deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente disposición.

iii. Informe sobre las gestiones realizadas para liquidar y reanudar el pago de las pensiones de montepío por orfandad adeudadas en beneficio de María Dolores Cabrera Jaramillo y Melida Margoth García Luango.

iv. Remita información y certifique si Martha Susana Daza Carvajal ha sido reconocida como beneficiaria de la pensión de montepío por orfandad.

v. Informe a la Corte respecto a los pagos realizados a las beneficiarias de la sentencia en virtud del efecto inter comunis, desde la emisión de la sentencia hasta la fecha en que se reanudó el pago en cada caso.

3. Negar la solicitud presentada por Amparito del Cisne Villa Torres por improcedente de conformidad a los párrafos 40 al 43 del presente auto.

4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar

Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de octubre de 2020.- Lo certifico.

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**